

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

**INE/JGE215/2018**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. EDGAR CORTÉS MIGUEL, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/11/2018, EN CONTRA DEL AUTO DE DESECHAMIENTO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE INE/DESPEN/AD/53/2018**

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2018.

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/11/2018**, promovido por el **C. EDGAR CORTÉS MIGUEL**, en contra del Auto de Desechamiento de fecha 19 de julio de 2018, emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, dentro de los autos del expediente número **INE/DESPEN/AD/53/2018**; de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. QUEJA**

**1. Presentación del escrito inicial de Queja.** El 23 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional recibió un escrito signado por el C. Edgar Cortés Miguel, a través del cual relata las conductas probablemente infractoras atribuibles a la T.S.U. María Guadalupe Rubio Jurado, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

**2. Alcance al escrito de Queja.** El 26 de marzo del año en curso se recibió en dicha Dirección Ejecutiva, un escrito en alcance a la queja presentada por el C. Edgar Cortés Miguel, en contra de la T.S.U. María Guadalupe Rubio Jurado, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

Las conductas probablemente infractoras motivo de la queja presentada por el C. Edgar Cortés Miguel, consistieron en el supuesto acoso sexual, hostigamiento laboral y despido injustificado cometido por parte de la T.S.U. María Guadalupe Rubio Jurado, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, en contra del recurrente.

**2. Diligencias de investigación preliminar.** El 4 de abril de 2018, mediante el oficio número INE/DESPEN/668/2018, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, solicitó a la T.S.U. María Guadalupe Rubio Jurado, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada en su contra, mismo que fue desahogado por la probable infractora en fecha 30 de abril de 2018.

**3. Auto de Desechamiento.** El 19 de julio de 2018, la autoridad instructora determinó el desechamiento de la queja y la improcedencia de iniciar Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de la probable infractora, al considerar que no existen elementos suficientes que puedan acreditar la comisión de alguna conducta probablemente infractora por parte de la funcionaria de carrera.

**4. Notificación del Auto de Desechamiento.** Mediante Cédula de Notificación de fecha 1 de agosto de 2018, se notificó personalmente al C. Edgar Cortés Miguel, el Auto de Desechamiento recaído dentro del expediente INE/DESPEN/AD/53/2018, emitido por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**1. Presentación.** El 9 de agosto de 2018, inconforme con el auto dictado en el expediente número INE/DESPEN/AD/53/2018, de fecha 19 de julio del año en curso, el C. Edgar Cortés Miguel, promovió Recurso de Inconformidad en contra del referido auto, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, en términos de los artículos 454 y 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Rama Administrativa.

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación antes señalado, se turnó a esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y mediante Acuerdo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

INE/JGE124/2018, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 17 de agosto de 2018, se ordenó el trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Edgar Cortés Miguel.

**3. Notificación.** En fecha 22 de agosto del año en curso, mediante el oficio número INE/DJ/DAL/18297/2018, la Dirección Jurídica de este Instituto notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la designación como órgano encargado de elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Edgar Cortés Miguel.

**4. Remisión de Expediente.** En fecha 03 de septiembre del año en curso, mediante oficio número INE/DESPEN/1802/2018, el Dr. Rafael Ramírez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el expediente original INE/DESPEN/AD/53/2018, a efecto de elaborar el Proyecto de Resolución que en derecho proceda, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Edgar Cortés Miguel.

**5. Admisión y Proyecto de Resolución.** Por auto de fecha 24 de octubre de 2018, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se determinó la admisión del presente recurso, atento a lo establecido en la Jurisprudencia 1/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, se tuvo por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba ofrecida por el recurrente, razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la resolución impugnada consiste en un auto de desechamiento, el cual desestima el inicio del Procedimiento

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

Laboral Disciplinario, en función de lo dispuesto por el artículo 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como lo establecido en la Jurisprudencia 1/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 30 de marzo de 2016, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**- *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que el **recurso de inconformidad** es procedente para impugnar el auto de desechamiento emitido por la autoridad competente en el procedimiento disciplinario regulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral y su agotamiento es obligatorio para las partes a fin de observar el principio de definitividad que rige en materia electoral, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un **recurso** efectivo, privilegiándose la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*.*

**Quinta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2016.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Primera y Tercera Circunscripciones Plurinominales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco y Xalapa, Veracruz.—30 de marzo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Mercedes de María Jiménez Martínez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 42 y 43.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

**SEGUNDO. Resolución impugnada.**

El 19 de julio de 2018, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, emitió auto de desechamiento respecto de la queja interpuesta por el C. Edgar Cortés Miguel en contra de la T.S.U. María Guadalupe Rubio Jurado, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, en el que se determinó que no encontró elementos suficientes que pudieran indicar la comisión de alguna conducta infractora por parte de la funcionaria de carrera, por lo cual resultó improcedente el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

**TERCERO. Agravios.**

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la Resolución que se recurre y las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por el hoy recurrente, se advierte que dicho requisito es colmado, por lo que del análisis al mismo se advierte un único agravio, del cual se desprenden de manera medular, los siguientes motivos de disenso:

1. El recurrente aduce que, le causa agravio el hecho de que, al momento de analizar la procedencia o improcedencia del inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, no tomó en cuenta las testimoniales ofrecidas por el hoy actor en su escrito de denuncia, a cargo de los C.C. Héctor Ramos Zavala y Verónica Zavala Olvera, violando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al carecer de fundamentación y motivación, así como el debido proceso, al no recabar el testimonio de dichas personas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

2. De igual forma, el recurrente señala que le causa agravio que no se tomaran como elementos de prueba para la procedencia del escrito de denuncia, la falta del nivel académico universitario por parte de la T.S.U. María Guadalupe Rubio Jurado para ocupar el cargo de Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.
3. Por otra parte, el **C. EDGAR CORTÉS MIGUEL** aduce en su escrito de inconformidad, que le causa agravio el hecho de que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional haya tardado más de 5 meses en emitir el Auto de Desechamiento que por esta vía impugna, teniendo establecido el término de 4 meses para emitir dicha determinación.
4. Finalmente, el inconforme manifiesta que le causa agravio que la autoridad instructora exponga que la T.S.U. María Guadalupe Rubio Jurado tiene más de 20 años de laborar para el Instituto Nacional Electoral, razón por la cual no debe mancharse la trayectoria de servicio con la cual cuenta la probable infractora.

**CUARTO. Fijación de la *litis*.**

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el **C. EDGAR CORTÉS MIGUEL**, la autoridad instructora no realizó un estudio correcto de las constancias que integran el expediente INE/DESPEN/AD/53/2018 y no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, causando una afectación a la esfera jurídica del actor, al no dar trámite a la queja presentada por acoso sexual, hostigamiento laboral y despido injustificado en su perjuicio, así como no dar inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de la T.S.U. María Guadalupe Rubio Jurado en su carácter de Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Este órgano colegiado procede a analizar los conceptos de agravio en los que el hoy recurrente funda su pretensión.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

Como puede advertirse, el problema jurídico consiste en determinar si el desechamiento que realizó el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional dentro del expediente INE/DESPEN/AD/53/2018, se realizó conforme a Derecho o si, por el contrario, la autoridad instructora actuó de forma indebida al desestimar la denuncia realizada por el hoy recurrente.

Lo anterior, con la finalidad de discernir si los hechos de su queja eran susceptibles de actualizar infracciones a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Al respecto, y a efecto de que esta Junta General Ejecutiva pueda pronunciarse sobre la litis planteada, se procede a analizar los motivos de inconformidad planteados por el **C. EDGAR CORTÉS MIGUEL**, en primer término, respecto al siguiente concepto de agravio:

*[...]*

*Me causa agravio que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, exponga como argumento que la C. María Guadalupe Rubio Jurado Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la CDMX. Tiene más de 20 años de laboral para la Institución y que por tal motivo no debe de manchar su carrera, a lo que me causa agravio que por tener más de 20 años de servicio tenga un puesto inmerecido, es decir es Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la CDMX; ya que para dicho puesto se necesita el primer grado académico reconocido por la SEP, que es tener un título universitario y cedula profesional, y si tiene 20 años en la Institución pues porque no le dan el puesto de CONSEJERA DEL INE, solo por tener 20 años de trayectoria, o mejor aún por que no le dan un puesto de Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto por más de sus 20 años de trayectoria en la institución...".(Sic)*

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 460, fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, los agravios son uno de los requisitos que deben reunir los medios de defensa para su procedencia; por tal motivo, para el éxito del medio de defensa interpuesto, resulta esencial que el recurrente combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso, para que este órgano colegiado revoque, modifique o nulifique el acto impugnado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

En consecuencia, es necesario que este órgano revisor, se avoque a determinar si son fundados los motivos de inconformidad que constituyen el agravio hecho valer por el recurrente, a través de los cuales pretende combatir el acto impugnado, a fin de que sea tomado en consideración para la litis planteada.

De ahí que, de la revisión al auto de desechamiento respecto de la queja interpuesta por el C. Edgar Cortés Miguel en contra de la T.S.U. María Guadalupe Rubio Jurado, impugnado por esta vía, no se desprende como argumento que sustente tal determinación, **la antigüedad y trayectoria de la probable infractora.**

Ahora bien, a foja 14 del auto impugnado se advierte la transcripción del informe rendido por la denunciada dentro del expediente INE/DESPEN/AD/53/2018, del cual en la parte que nos ocupa se desprende lo siguiente:

*“...ya que con acciones como la intentada por el hoy denunciante se daña, injustificadamente, la imagen de una servidora pública con una trayectoria intachable de más de 20 años al servicio de la Institución y de la patria...” (sic.)*

En razón de lo anterior, la cita que incorporó la autoridad instructora en el auto que se combate, el cual se advierte a foja 10 y concluye a foja 14 de la resolución reclamada, no forma parte de la argumentación adoptada por dicha autoridad para determinar el desechamiento de la queja interpuesta por el recurrente, por lo cual el concepto de agravio hecho valer por el recurrente resulta **INFUNDADO** toda vez que las afirmaciones señaladas son inexactas y carecen de sustento jurídico.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al motivo de inconformidad aducido por el **C. EDGAR CORTÉS MIGUEL**, en el sentido de que no fue tomado en consideración al momento de determinar la improcedencia de la denuncia presentada con fecha 23 de marzo de 2018 y posterior alcance de fecha 26 de marzo del año en curso, la falta del nivel académico universitario por parte de la T.S.U. María Guadalupe Rubio Jurado para ocupar el cargo de Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, es de señalar que dicho concepto de agravio no combate la parte sustancial de la tesis sustentada en la resolución impugnada y por lo tanto no desvirtúa los fundamentos del fallo recurrido, toda vez que el grado de estudios de la probable infractora no forma parte de la *litis* que se ocupó de resolver el auto que por esta vía se impugna, ni menos aún podría acreditar



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

la ilegalidad del mismo, por lo cual, dicho agravio resulta **INOPERANTE** para revocar el auto de desechamiento.

Sirve de fundamento a lo anteriormente expuesto, como criterio orientador y de manera análoga, la tesis número VI.2o.C.16 C, adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación, y cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.**

Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación, siguen rigiendo el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Asimismo, la Tesis Aislada con registro número 328018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**AGRAVIOS.** Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

Tomo LXIX, página 5213. Índice Alfabético. Amparo 3864/41. Rosales de Menchaca María. 18 septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Tomo LXIX, página 3140. Amparo administrativo en revisión 7624/40. Romero Feliciano. 27 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga

En razón de lo anterior, las aseveraciones vertidas por el recurrente carecen de todo sustento jurídico, limitándose a hacer apreciaciones meramente subjetivas, sin que se precise cuál es la parte del auto que le causa agravio, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido.

Por ende, se advierte que, con los motivos de disenso enunciados, el **C. EDGAR CORTÉS MIGUEL**, de ninguna manera controvierte lo expuesto por la autoridad instructora respecto a los motivos que sustentaron la improcedencia de iniciar el Procedimiento Laboral Disciplinario.

Lo anterior, porque dichos razonamientos son insuficientes para derrotar la improcedencia que la instructora consideró actualizada, ya que no se dirige a controvertirla, de manera que, aun cuando su agravio resultara fundado, subsistiría la resolución impugnada, dada la falta de impugnación y fundamentación de dichos argumentos, por lo que el desechamiento habría de permanecer firme.

En ese sentido, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio jurisprudencial que son inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, ya que al no controvertirse y, por ende, no demostrarse su ilegalidad éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, adoptada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, misma que fue publicada en el Tomo XXI, Abril de 2005 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso planteado por el **C. EDGAR CORTÉS MIGUEL**, respecto a que la autoridad instructora excedió la temporalidad para resolver en relación al desechamiento de la denuncia presentada, así como la improcedencia del inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de la T.S.U. María Guadalupe Rubio Jurado, el mismo deviene **INFUNDADO** atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 402 fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como el artículo 7 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y a su recurso de Inconformidad, para el Personal del Instituto, prevén que la facultad para determinar el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, así como el trámite y desahogo de las diligencias de investigación previas al Procedimiento Laboral Disciplinario, **no podrán exceder de cuatro meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta probablemente infractora.**

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se desprende de autos que, el 23 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional recibió un escrito signado por el **C. EDGAR CORTÉS MIGUEL**, a través del cual relata las conductas probablemente infractoras atribuibles a la T.S.U. María

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

Guadalupe Rubio Jurado, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

De igual forma, el 26 de marzo del año en curso se recibió en dicha Dirección Ejecutiva, un escrito en alcance a la denuncia presentada por el hoy recurrente, el cual fue relativo a la ampliación de los hechos materia del auto que por esta vía se combate.

De ahí que, se tome en consideración tales fechas como aquellas en las que la autoridad instructora tuvo conocimiento del formal de las conductas probablemente infractoras atribuibles a la T.S.U. María Guadalupe Rubio Jurado.

Asimismo, se desprende que, a efecto de allegarse de mayores elementos que en su caso pudieran acreditar los hechos narrados por el recurrente, con fecha 30 de mayo de 2018, la autoridad instructora realizó diligencias de investigación en la 02 Junta Distrital en la Ciudad de México, recabando el testimonio de diversos integrantes del personal del referido órgano desconcentrado.

Finalmente, con fecha 19 de julio de 2018, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional determinó el desechamiento de la queja y la improcedencia de iniciar Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de la probable infractora.

En razón de lo anterior, se advierte que el tiempo que medió entre la fecha en la que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de las conductas probablemente infractoras y la fecha en la que se determinó la improcedencia de iniciar el procedimiento correspondiente, de ninguna manera excedió los cuatro meses establecidos en la normatividad aplicable a la materia, toda vez que el término establecido para esos efectos fenecía el día 23 de julio de 2018, mientras que, como ha quedado establecido anteriormente, el Auto impugnado fue emitido en fecha 19 de julio de 2018, razón por la cual, la autoridad instructora emitió el auto controvertido dentro de la temporalidad establecida en la norma electoral, lo cual deviene en lo **INFUNDADO** del motivo de disenso hecho valer por el **C. EDGAR CORTÉS MIGUEL**.

Finalmente, por lo que respecta al análisis realizado por este órgano colegiado al concepto de agravio expuesto por el recurrente, en relación a la inconformidad del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

**C. EDGAR CORTÉS MIGUEL** respecto a la supuesta omisión de la autoridad instructora de tomar en cuenta como medio de prueba el testimonio de los C.C. Héctor Ramos Zavala y Verónica Zavala Olvera al momento de resolver sobre la improcedencia de la queja planteada por el hoy actor, generándose una violación en su perjuicio del debido proceso, es de señalar lo siguiente:

Del análisis al escrito presentado por el C. **EDGAR CORTÉS MIGUEL** con fecha 23 de marzo de 2018, se advierte que el hoy recurrente, ofrece como medio de prueba para acreditar su dicho, la testimonial a cargo de los C.C. Héctor Ramos Zavala y Verónica Zavala Olvera; señalando que dichas personas fueron testigos presenciales del hecho II narrado en su escrito de queja.

Consecuentemente, la autoridad instructora, al proceder a realizar el análisis para determinar la existencia de elementos que permitieran iniciar el Procedimiento Laboral Disciplinario, resalta de manera clara las circunstancias que se desprenden del hecho marcado con el número II de su escrito de denuncia, siendo los siguientes:

*“... Que el C. Edgar Cortés Miguel, mandó a la planta baja al C. Héctor Ramos Zavala y a su mamá.*

*... Que posteriormente el C. Miguel Ángel le refirió al C. Edgar Cortés Miguel que la Lic. Guadalupe Rubio lo esperaba en su oficina, por lo que procedió a ir.*

*... Que estando en la oficina de la T.S.U. María Guadalupe Rubio Jurado, ella lo empezó a regañar delante del C. Miguel Ángel porque había permitido la entrada del C. Héctor Ramos Zavala y de su mamá...”*

De ahí que, las testimoniales a cargo de los C.C. HÉCTOR RAMOS ZAVALA y VERÓNICA ZAVALA OLVERA, versarían sobre el hecho marcado con el número II del escrito de queja presentado por el **C. EDGAR CORTÉS MIGUEL**, respecto a lo siguiente:

*“...oigo que me hablan por mi nombre licenciado Edgar-licenciado Edgar, y volteo y era la mamá de Héctor Ramos Zavala Capacitador-Electoral, quien me dice que de casualidad volvió a subir con su hijo para despedirse de mi hasta el tercer piso y que en ese momento escucho gritos de la Vocal Ejecutiva María Guadalupe Rubio Jurado, que me estaba regañando feamente y sin ninguna educación y muy groseramente,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

*diciéndome que alcanzo a escuchar que se estaba expresando despectivamente de su hijo Héctor Ramos Zavala Capacitador-Electoral, y que escucho también que me estaba despidiendo de mi trabajo, pero eso si quería con amenazas que viniera hacer guardia el día domingo...” (Sic.)*

En tal sentido, es de señalar que del análisis a la resolución que se combate, así como del expediente **INE/R.I./SPEN/11/2018**, no se advierte que la autoridad instructora se haya pronunciado respecto a la admisión del elemento de prueba de referencia, ni mucho menos obra constancia de su desahogo.

Al respecto, cabe señalar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 414 y 415 del Estatuto de referencia, así como en el artículo 7 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y a su recurso de Inconformidad, para el Personal del Instituto, la autoridad instructora deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas necesarias, a efecto de determinar si debe darse o no inicio al procedimiento en comento; ello se desarrolla en la etapa de investigación preliminar.

Como puede observarse, durante el desarrollo de la etapa de investigación, si bien no se ha dado inicio formal al Procedimiento Laboral Disciplinario, la autoridad instructora tiene el deber de allegarse de todos aquellos elementos que le permitirán crear convicción respecto al inicio o no del procedimiento de referencia, y de esta manera, agotar las etapas procedimentales previas que conllevan a dicha determinación.

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que el artículo 415 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa dispone lo siguiente.

**Artículo 415.** La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable al Personal del Instituto, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

Si considera que existen elementos de prueba suficientes de una conducta probablemente infractora, deberá determinar el inicio del procedimiento y su sustanciación;

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso, y

III. **En los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.**

En ese sentido, cabe precisar que el acoso laboral es una conducta prevista y sancionada tanto por la normatividad interna de este Instituto en el Protocolo para Prevenir y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual Laboral, así como en los criterios establecidos por la Suprema Corte Justicia de la Nación, para definir la existencia o no del acoso laboral, los cuales se encuentran constreñidos en la tesis 1ª. CCLII/2014 (10a), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada el 04 de julio de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.**

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

En razón de lo anterior, a juicio de este órgano colegiado el agravio aducido por el recurrente resulta **FUNDADO**, ya que las diligencias previas de investigación previstas en el artículo 415 del aludido marco normativo deben ser llevadas a cabo en los casos en que se denuncie el acoso sexual o laboral, a fin de recabar las pruebas correspondientes, máxime que desde un inicio, debe otorgarse el reconocimiento del denunciante como víctima de acoso laboral o sexual y como parte en el Procedimiento Laboral Disciplinario desde las diligencias previas de investigación, lo cual permite que tenga una participación activa en éste, aportando pruebas, interponiendo recursos y exigiendo que se establezca una verdad legal respecto a la responsabilidad del probable infractor, por lo cual, la autoridad instructora al omitir pronunciarse respecto a la admisión y desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el hoy recurrente, vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.

Incluso, en casos como el que nos ocupa, el deber de investigar se refuerza en términos del Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, el cual contempla a foja 83 que *las autoridades instructoras y resolutoras procurarán hacer mayor uso de sus facultades para mejor proveer.*

Asimismo, a foja 85 prevé que durante el análisis del caso *se debe suplir la deficiencia de la queja atendiendo a que la autoridad deberá realizar una **recopilación exhaustiva de los elementos probatorios que se tengan dentro de la propia institución y cualquier otro que se considere necesario.***



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

De esta forma, aquellos procedimientos que deriven de las denuncias de acoso laboral o sexual, deben ser llevados a cabo partiendo de la veracidad del dicho de quien denuncia el acoso, **máxime que la carga de la prueba recae en la autoridad instructora**, atento a lo establecido en la página 63 del citado protocolo.

Por ende, atendiendo al principio de no revictimización y a la obligación de suplir la deficiencia de la queja de las víctimas de acoso laboral o sexual, la Autoridad Instructora está obligada a la adquisición de las pruebas que resulten idóneas para acreditar los hechos imputables a la persona agresora, máxime si, como en el caso, la denunciada resultó ser la persona de mayor jerarquía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.

Por ello, la actuación de la autoridad instructora debe consistir en allegarse de elementos con anterioridad a la admisión del procedimiento disciplinario, apegándose a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, por lo que es obligación de ésta pronunciarse respecto a la admisión y en su caso desahogo, **de la totalidad de las pruebas ofrecidas por los denunciantes**, sin que ello resulte violatorio del derecho de defensa de la probable infractora, más aún que, en el supuesto de que se determinara el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario en su contra, ésta última estaría en condiciones de ofrecer pruebas a fin de desvirtuar los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, la falta de proveído en relación con la prueba ofrecida por el denunciante, constituye una violación a las garantías del hoy recurrente, ya que como quedó establecido, la normatividad aplicable al Procedimiento Laboral Disciplinario, impone a la autoridad instructora la obligación de proveer sobre su admisión y desahogo, o bien, respecto a su desechamiento **expresando las causas**, a efecto de allegarse de todos aquellos elementos que permitan dilucidar respecto al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, pues esta omisión priva al denunciante de la posibilidad de acreditar su dicho y, en su caso, que se inicie el procedimiento respectivo en contra de la probable infractora.

Por lo tanto, la omisión de la autoridad instructora constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, a partir del punto o trámite en que se haya combatido la infracción, con el propósito de asegurar una impartición de justicia pronta y expedita.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

Lo anterior obedece a que tal proceder priva al hoy recurrente del derecho de obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos que requieran ser clarificados y contraviene los principios de oficiosidad y eficacia del Procedimiento Laboral Disciplinario regulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, así como atento a lo establecido en el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral.

En razón de lo anterior, y toda vez que la **finalidad de los elementos de prueba es esclarecer la verdad legal**, el órgano resolutor debe valorar la fuerza convictiva de todos y cada uno de los medios de prueba aportados, en relación a las pretensiones de todas las partes y no sólo del oferente.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 19/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 20 de noviembre de 2008 y cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

De ahí que, la autoridad responsable tiene la obligación y deber jurídico de valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los oferentes dentro de la investigación preliminar en que se actúa, máxime que, para el caso que nos ocupa, si con la valoración de las mismas y atendiendo al principio de exhaustividad, a través del recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generaría la convicción necesaria sobre la veracidad de los hechos afirmados, y de esta manera

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

poder discernir sobre la procedencia o no, de la pretensión solicitada por el denunciante.

Refuerza lo anterior, lo establecido dentro de la Tesis I.4º.C.C K (10ª.), adoptada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación en marzo de 2014, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013.  
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

De esta manera, ante la visible falta de exhaustividad dentro de la investigación preliminar, por parte de la autoridad instructora, respecto a la valoración y pronunciamiento respecto de la prueba testimonial ofrecida por el hoy recurrente en su escrito de denuncia, y con la finalidad de que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, este órgano colegiado considera necesario, ordenar que la autoridad responsable reponga el procedimiento que nos ocupa, pronunciándose respecto a la admisión y en su caso, desahogo, de las pruebas testimoniales a cargo de los C.C. Héctor Ramos Zavala y Verónica Zavala Olvera, ofrecidas por el denunciante en su escrito de denuncia, a fin de determinar sobre la procedencia o improcedencia de inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

En atención a los razonamientos lógico jurídicos antes expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), 48, inciso k), y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, 454, 455 y 463 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente **REVOCAR** el auto de fecha 19 de julio de 2018, emitido por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en su calidad de autoridad instructora.

Ante la **revocación** de la resolución impugnada, la autoridad instructora **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al día en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá reponer el procedimiento

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

que nos ocupa, pronunciándose respecto a la admisión y en su caso, desahogo, de las pruebas testimoniales a cargo de los C.C. Héctor Ramos Zavala y Verónica Zavala Olvera, ofrecidas por el denunciante y una vez hecho lo anterior, deberá emitir, con plenitud de jurisdicción, una nueva resolución en la que realice la valoración de los elementos de prueba mencionados, con relación a la supuesta conducta de acoso laboral y sexual en contra del **C. EDGAR CORTÉS MIGUEL**, determinando lo que en derecho corresponda, respecto al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de la **T.S.U. MARÍA GUADALUPE RUBIO JURADO**, Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 463 y 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Rama Administrativa, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución impugnada, emitida por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en los autos del expediente INE/DESPEN/AD/53/2018, de fecha 19 de julio de 2018, mediante la cual se desechó la denuncia interpuesta por el **C. EDGAR CORTÉS MIGUEL**, para los efectos precisados en los términos del último considerando de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. EDGAR CORTÉS MIGUEL**, en el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la **T.S.U. MARÍA GUADALUPE RUBIO JURADO**, Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México en el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.

**CUARTO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/11/2018  
RECURRENTE: EDGAR CORTÉS MIGUEL**

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; del Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez y el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**